

## PROYECTO DE ACUERDO N° \_\_\_\_\_ DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA RESIDUALMENTE COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA QUE NO HAN SIDO REGULADOS POR LA LEY O LOS REGLAMENTOS DEPARTAMENTALES DE POLICÍA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1801 DE 2016.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

El presente proyecto de acuerdo tiene como objetivo reglamentar residualmente comportamientos contrarios a la convivencia que no han sido regulados por la ley o los reglamentos departamentales de policía, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1801 de 2016.

#### JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO

Es ostensible la preocupación generalizada en la ciudad de Cartagena, a diario nuestros habitantes viven en zozobra, en especial los transeúntes que frecuentan la avenida pedro de Heredia, así como también otras vías principales y alternas de la ciudad al hacer los cruces peatonales por las cebras, andenes, puentes peatonales y demás espacios habilitados para las personas que se movilizan y transitan.

De manera recurrente, tal como se evidencia en fotografías y videos que inundan diariamente las redes sociales y paginas donde habitualmente denuncian la reiterada conducta o comportamiento inadecuado de algunas personas que conducen, transitan, circulan, manejan, operan, transportan, cualquier tipo de vehículo automotor y/o vehículo de tracción animal en cruces peatonales, paso peatonal a nivel, aceras, andenes, puentes peatonales, senderos peatonales y en cualquier otro lugar destinado exclusivamente para peatones en la ciudad de Cartagena. Algunos conductores imprudentes han normalizado esta conducta y ya lo tienen de costumbre, en especial transitar por el carril exclusivo de transcribe, además debido al diseño de la infraestructura o malla vial de la ciudad, estas personas no utilizan los retornos viales establecidos para ello, sino que toman como atajos el *paso peatonal a nivel*, mejor conocido y que en adelante llamaremos la "cebra".

El ciudadanía cartagenera vive impotente ante la situación anteriormente descrita,

en el sentido de que cuando transitan por los andenes, de manera repentina sienten que les pisan las motocicletas pidiendo que se bajen o se corran a un lado como si el paso prioritario fuera de estos vehículos, y no del caminante o peatón, desconociendo que estos espacios son de uso exclusivo peatonal.

Similar situación ocurre cuando se encuentran los ciudadanos transitando en la "cebra" una vez se da el cambio de semáforo que da lugar al paso peatonal, cuando de repente el ruido del motor pasa por su costado acompañado de un insistente ruido de pito o bocina que irrumpe el sosiego y la tranquilidad de las personas, siendo que por sus lados pasan los vehículos; ello en el mejor de los casos cuando no son lesionados, habida cuenta que en ocasiones, con el cuerpo de los vehículos de dichos rodantes lesionan al transeúnte y se dan a la huida. Acostumbradamente algunos de los conductores han tomado las cebras como si fueran cruces viales.

Como consecuencia de lo anterior, casi que a diario los transeúntes se encuentran en un estado de intranquilidad, sosiego e inseguridad, expectantes de no ser víctima de lesiones o muertes por la imprudencia generada por algunos conductores, debido a esas maniobras peligrosas que realizan algunos en lo que concierne a la infraestructura que conforma la ruta del sistema de transporte masivo de la ciudad, lo cual implica un riesgo inminente para la vida e integridad de las personas, tanto de quien conduce el vehículo como del transeúnte.

De otra parte y muy a pesar que se presenta con menos frecuencia, la situación descrita, se da con todo tipo de vehículos como carros, camionetas, motocarros, bicicletas, camiones, vehículos de tracción animal entre otros, que de manera intempestiva invaden arbitrariamente el carril exclusivo de Transcribe sin ningún tipo de autorización de autoridad competente, poniendo en inminente riesgo y peligro al transeúnte, debido a que estos esperan como debería ser, únicamente el tránsito de los buses articulados, pero en muchas veces al momento de hacer el cruce en una de las carreteras, son investidos por los vehículos no autorizados que han irrumpido los carriles de uso exclusivo del sistema.

Si bien es cierto la ley 769 de 2022, en concordancia con las normas que la adicionan, modifican y regulan, contemplan infracciones de tránsito que posiblemente se adecúan a los hechos narrados en este Proyecto de Acuerdo; pero no es menos cierto que de manera paralela, los mismos hechos configuran también comportamientos inadecuados que trasgreden las categorías jurídicas de convivencia, por ello es de imperiosa necesidad convertir en acuerdo distrital este proyecto, a fin de darle herramientas al personal uniformado de la Policía Nacional para que prevenga, corrija y sancione esas conductas que perturban a los ciudadanos y a su vez coadyuvar y fortalecer la capacidad misional que hoy tiene la autoridad de tránsito, que como todo sabemos no es suficiente para cubrir toda la ciudad. Con la aprobación de este proyecto contaríamos con la institución estatal (Policía Nacional), que evidentemente por su naturaleza, goza de mayor respeto y detenta la fuerza coercitiva del estado, para enfrentar este flagelo que tanto afecta la convivencia ciudadana.

Podemos afirmar que la autoridad de tránsito se encuentra debilitada que la capacidad de reacción es insuficiente frente a la necesidad de efectivos que demanda la ciudad, y se quedado corta con el pasar del tiempo, debido el incremento de la población cartagenera y vehicular que circulan hoy en día, podrían ser varios los factores a los que tal situación se atribuye, por ejemplo la falta de efectivos agentes de tránsito, sumado a que algunos conductores de motocicletas y carros, en diversas ocasiones actúan por las vías de hecho y no permiten que los agentes distritales realicen su procedimiento de tránsito, inclusive les causan lesiones y los agreden físicamente a fin de oponerse a los comparendos y sanciones que por infracciones de tránsito se hubieren cometido, esta última situación ha atemorizado a muchos agentes distritales que han sido víctimas de violencia al momento de impartir el orden en materia de circulación.

Los agentes de tránsito no reciben además, un apoyo oportuno del cuerpo uniformado de policía en sus procedimientos, habida cuenta que estos últimos suelen estar en una actividad diferente encaminada a la prevención del delito y comportamientos contrarios a la convivencia, generalmente en sitios distantes de los agentes de tránsito, lo cual implica que los distritales teman de realizar procedimiento a estas personas por cuanto pudieran salir lesionados en su integridad física.

Con este proyecto de acuerdo se pretende complementar la labor que realizan los agentes distritales de tránsito, pero desde otra perspectiva; encaminada a recuperar la confianza de la ciudadanía en materia de seguridad y tranquilidad, así como también que los habitantes puedan gozar de estos derechos que son protegidos por el legislador como categorías jurídicas de convivencia y que evidentemente han venido siendo afectados.

Así las cosas, se requiere que este proyecto de acuerdo disponga una reglamentación en materia de seguridad y tranquilidad como categorías jurídicas de convivencia, para prevenir afectación a la integridad física, tanto de transeúntes como conductores en lo que concierne a la circulación de dichos rodantes en el carril exclusivo del sistema de transporte masivo transcribe, así como en las cebras que comprenden el sistema articulado, los andenes de circulación peatonal de toda la ciudad y los puentes peatonales. Con ello, dotar a través del instrumento, medio de policía "ORDEN DE POLICIA" para que ese cuerpo uniformado ejerza el control respectivo e imponga las medidas correctivas que sean de su competencia y las ordenes de comparendo a que haya lugar cuando dichas medidas correctivas no sean de su atribución en uso de sus facultades por medio del procedimiento establecido en la ley.

El presente proyecto de acuerdo, lo traigo a plenaria porque considero importante atender las necesidades e intereses basados en la seguridad y la tranquilidad de nuestros conciudadanos, habida cuenta que la ciudadanía claman a las autoridades locales orden, seguridad y tranquilidad, razón por la cual es menester reglamentar estos comportamientos contrarios a la convivencia y con ello lograr

que cese o disminuya esa actividad desenfadada y descontrolada que día a día nos agobia y pone en riesgo el bien jurídico más preciado del ser humano (la vida). Hemos tenido que lamentar frecuentemente la pérdida de vidas humanas en el carril exclusivo de transcribe por imprudencia de algunas personas; por lo tanto, este servidor en razón de sus funciones y como representante de los cartageneros, insto a todos y cada uno de los miembros de esta honorable corporación a que coadyuven a QUE ESTE PROYECTO SE CONVIERTA EN ACUERDO DISTRIITAL para que esta problemática tenga una solución normativa eficaz, que nos permita crear herramientas adicionales que contribuyan a una mejor convivencia.

De ante mano anuncio a mis colegas, que con esta actuación, lo que pretende este concejal, es contribuir con la gestión para que se fortalezca la autoridad local y se recupere la confianza institucional, ya que se hace necesario por el inminente flagelo de inseguridad e intranquilidad que aquí se ha descrito y que viene padeciendo el pueblo cartagenero; en el mismo sentido anuncio que no se va hacer esperar la respectiva entrada en estudio del manual de convivencia para el Distrito de Cartagena por todos aquellos comportamientos que la ley no ha regulado pero que los requiere nuestro territorio por su geografía, costumbres y malas prácticas habituales.

## **MARCO JURÍDICO**

El artículo 11 de la ley 1801 de 2016 establece el concepto de “*PODER DE POLICIA*” así: **ARTÍCULO 11. PODER DE POLICÍA.** *El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.*

A su turno, en cuanto a la facultad que le asiste a esta corporación al respecto, el artículo 13 de la misma norma define: **ARTÍCULO 13. PODER RESIDUAL DE POLICÍA.** *Los demás Concejos Distritales y los Concejos Municipales dentro de su respectivo ámbito territorial, podrán reglamentar residualmente los comportamientos que no hayan sido regulados por la ley o los reglamentos departamentales de Policía, ciñéndose a los medios, procedimientos y medidas correctivas establecidas en la presente ley.*

*Estas Corporaciones en el ejercicio del poder residual no podrán:*

- 1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.*
- 2. Establecer medios, procedimientos o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.*
- 3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas*

*de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.*

**PARÁGRAFO.** *Los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.*

NEGRILLAS, SUBRAYAS Y CURSIVAS SON PROPIAS.

La ley 1801 de 2016 contempla en su artículo 6° las categorías jurídicas de convivencia, es decir; a lo que le apuntan las normas de convivencia, estas son la “Seguridad, Tranquilidad, la Protección del medio Ambiente y la Salud Publica”.

En cuanto a las medidas correctivas a que se refiere el precitado artículo 13, en su numeral 2, estas se encuentran establecidas y definidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, disponiéndose en el Capítulo II, en su artículo 172 la definición del objeto de las Medidas Correctivas, el cual señala: **“LAS MEDIDAS CORRECTIVAS, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.**

**PARÁGRAFO 1o.** *Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia. PARÁGRAFO 2o.* *Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data”.*

Entre las 20 medidas correctivas dispuestas por el legislador, encontramos 2 fundamentales para la convivencia y educación en el ámbito del asunto que nos concierne, estas son la de *“Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia”* y la de *“multa”*. La primera es atribución de imposición por parte de todo el personal uniformado de la Policía Nacional a las personas que incurran en comportamientos contrarios a la convivencia; la segunda medida correctiva es atribuible para su imposición por los Inspectores de Policía, por ello, al conocer un motivo de Policía por parte de los uniformados, de acuerdo al procedimiento descrito en la norma, ordenarán Comparendos a los ciudadanos ante la autoridad competente.

El artículo 35 de la plurireferenciada norma de convivencia, dispone en su Nral 2 que será un comportamiento contrario a la convivencia y no debe realizarse el “Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía”. Lo que daría pie a la intervención policial para corregir y superar dicha conducta, imponiendo ordenes de comparendo y medidas correctivas.

De suma importancia es hacer relevante lo determinado en el artículo 149 de la ley 1801, por cuanto sería el eje central de la herramienta que pretende constituirse a través de este proyecto de acuerdo, habida cuenta que es el medio que instrumentaliza esta causa, por ello me permito transcribir la norma que señala: **“ARTÍCULO 149. MEDIOS DE POLICÍA.** *Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código (...)*”.

Entre esos medios de policía, encontramos la ORDEN DE POLICIA y su concepto lo contempla el artículo 150 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana así: **“LA ORDEN DE POLICÍA** *es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.*

*Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes*”.(...).

En el mismo sentido, es menester referenciar que, así como la orden de policía, también existe otro Medio de Policía relevante para esta propuesta y daría herramienta al actuar policial como lo es el establecido en el artículo 164 de la ley 1801 que recita: **“INCAUTACIÓN.** *Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, las razones de orden legal que fundamentan la incautación, entregará copia a la persona a quien se le incauten y serán puestos a disposición de las autoridades competentes en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la Policía Nacional o las autoridades pertinentes de conformidad con la normatividad vigente”.*

Por ultimo como referencia de los medios de Policía que son 20, pero no menos importante para lo que respecta a este proyecto de acuerdo, en busca de la eficacia del cumplimiento de la función de policía y actividad de Policía, tenemos el USO DE LA FUERZA, que a la letra nos enseña: **ARTÍCULO 166. USO DE LA FUERZA.** *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2318 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad*

con la ley.

*El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:*

*1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.*

*2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.*

*3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.*

*4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.*

*5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.*

**PARÁGRAFO 1o.** *El personal uniformado de la Policía Nacional solo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.*

*En ningún caso se entenderá que el uso de animales hace parte del uso de la fuerza del que trata el presente artículo. Los caninos, equinos y demás animales que hayan sido entrenados por la Fuerza Pública, solo podrán desempeñar funciones de vigilancia, actividades preventivas y de control en eventos de asistencia masiva, rescate, búsqueda, registro, detección de explosivos, erradicación de cultivos ilícitos o de movilización de los uniformados. Está prohibido el uso de animales para dispersar manifestaciones, motines y asonadas por parte de la Fuerza Pública.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Durante eventos de manifestaciones, motines y asonadas se podrán utilizar animales para actividades que requieran de una verificación o inspección, con el fin de evitar afectaciones o alteraciones a la seguridad y convivencia ciudadana.*

**PARÁGRAFO 3o.** *El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio, su libertad personal o la de animales que se encuentren en situación similar.*

**PARÁGRAFO 4o.** *El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.*

## **COMPETENCIAS DEL CONCEJO**

El Concejo de Cartagena es competente para estudiar y aprobar o improbar el presente proyecto de acuerdo en virtud de lo establecido en el Artículo 12 del Decreto ley 1421 de 1993, principalmente en el numeral 1º del artículo 27 de la

Ley 1617 de 2013 “Por la Cual se Expide el Régimen para los Distritos Especiales”.

**Artículo 27. Iniciativa.** *Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales y el alcalde distrital por conducto de sus secretarios, jefes de departamento administrativo o representantes legales de las entidades descentralizadas. El personero, el contralor y las juntas administradoras los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones.*

Ley 1801 del 2016 **artículo 13: PODER RESIDUAL DE POLICÍA.** *Los demás Concejos Distritales y los Concejos Municipales dentro de su respectivo ámbito territorial, podrán reglamentar residualmente los comportamientos que no hayan sido regulados por la ley o los reglamentos departamentales de Policía, ciñéndose a los medios, procedimientos y medidas correctivas establecidas en la presente ley.*

*Estas Corporaciones en el ejercicio del poder residual no podrán:*

- 1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.*
- 2. Establecer medios, procedimientos o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.*
- 3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.*

**PARÁGRAFO.** *Los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.*

## **IMPACTO FISCAL**

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003, dispone lo siguiente: *“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.*

De conformidad a lo normado anteriormente y en el caso de marras, es evidente que el presente proyecto de acuerdo, no ordena gasto ni demanda beneficio tributario alguno, por lo que no genera un impacto fiscal para lo que aquí se pretende reglamentar.

Es importante traer a colación lo dicho por la corte constitucional en Sentencia C-911 de 2007, donde hacen mención al impacto fiscal y que este último no puede cercenar la facultad de las corporaciones públicas para ejercer funciones sobre el análisis, discusión y aprobación de proyectos de acuerdo.

## **CONCLUSIÓN**

Con el presente proyecto de acuerdo, se pretende reglamentar comportamientos contrarios a la convivencia que no han sido regulados por la ley o los reglamentos departamentales de policía y así legitimar competencia al cuerpo uniformado de la policía nacional, para intervenir a las personas que realizan los comportamientos inadecuados expresados en el cuerpo del proyecto de acuerdo, utilizando los medios de policía y medidas correctivas dispuestos en la ley 1801 de 2016 y con ello cumplir con el fin esencial de las normas de convivencia que apuntan a educar, corregir, prevenir y superar aquellas conductas inadecuadas en los espacios ya referenciados.

Cordialmente,

**PEDRO DE JESUS APONTE GARCIA**

Concejal de Cartagena D.T y C Partido Cambio Radical

## ACUERDO No. \_\_\_\_ DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA RESIDUALMENTE COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA QUE NO HAN SIDO REGULADOS POR LA LEY O LOS REGLAMENTOS DEPARTAMENTALES DE POLICÍA. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1801 DE 2016.

### EL CONCEJO DE CARTAGENA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y, en especial de las que le confiere el Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, Ley 14 de 1990, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1699 y Ley 1979 de 2019.

#### ACUERDA:

**Artículo 1.** Reglamentar los siguientes comportamientos contrarios a la convivencia no regulados por la ley o los reglamentos departamentales de policía.

Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad y la tranquilidad de los habitantes en el Distrito turístico y cultural de Cartagena de indias y por ello son considerados contrarios a la convivencia:

- a). Transitar, conducir, circular, manejar, operar, transportar, cualquier tipo de vehículo automotor o motocicletas, y/o vehículo de tracción animal en cruces peatonales, paso peatonal a nivel (cebras), aceras, andenes, puentes peatonales, senderos peatonales, ciclovías, ciclorrutas y cualquier otro lugar destinado exclusivamente para peatones.
- b). Conducir vehículo automotor o motocicletas y/o de tracción animal sobre los separadores viales.
- c). Conducir, transitar, circular, manejar, operar, transportar, cualquier tipo de vehículo automotor o motocicletas, bicicletas convencional o eléctrica y vehículo de tracción animal dentro del carril exclusivo del sistema de transporte masivo TRANSCARIBE.

**Artículo 2.** Quien incurra en alguno o más de los comportamientos anteriormente señalados, se entenderá como incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016, en el entendido de que son comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades y por ello es un comportamiento contrario a la convivencia.

**Artículo 3.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena, D.C., a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_ del año 2024

Presidente del Concejo  
Secretaría General

Alcalde Mayor